

dimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

3.—En el supuesto de que las solicitudes se presenten en las oficinas de correos, deberán ir en sobre abierto para ser fechadas y selladas por el funcionario de correos antes de ser certificadas.

4.—A la solicitud deberán acompañarse los documentos a que se refiere el artículo 6 del Decreto 121/1997, de 7 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley de Atención Farmacéutica de Extremadura.

Asimismo, deberá acompañarse a la solicitud, Certificación del Ilustre Colegio Oficial de Farmacéuticos de Cáceres, acreditativa de que el interesado inició un expediente de apertura de oficina de farmacia en la localidad de Navalmoral de la Mata, y en el núcleo delimitado por la Central Nuclear de Almaraz y alrededores.

La documentación aportada deberá ser original o fotocopia debidamente compulsada.

CONSEJERIA DE TRABAJO

RESOLUCION de 11 de julio de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determina la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo Laboral del Campo, de ámbito de Comunidad Autónoma, de sector (Expte. 8/2001).

Visto el texto del Convenio Colectivo Laboral del Campo, con código informático 8100095, de ámbito de Comunidad Autónoma, de sector, suscrito el día 6-7-2001, por las organizaciones profesionales agrarias U.P.A.-Extremadura, A.S.A.J.A.-Badajoz, C.O.A.G.-Extremadura y U.C.E.-Extremadura y por las Organizaciones Sindicales Federación Agroalimentaria CC.OO.-Extremadura y F.T.T.-U.G.T.-Extremadura, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29-3-95); art. 2.c) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (BOE de 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (BOE de 17-5-95), Decreto del Presidente 5/2000, de 8 de febrero de 2000, por el que se asignan competencias a la Consejería de Trabajo (DOE de 10-2-2000); Decreto 6/2000, de 10 de febrero de 2000, por el que se

establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo (DOE de 10-2-2000); y Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral (DOE de 27-2-96);

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

PRIMERO: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre, con el número 8/2001, con notificación de ello a las partes firmantes.

SEGUNDO: Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 11 de julio de 2001.

El Director General de Trabajo,
JOSE LUIS VILLAR RODRIGUEZ

CONVENIO COLECTIVO DEL CAMPO DE LA COMUNIDAD DE EXTREMADURA

PREAMBULO.—El presente convenio colectivo ha sido pactado entre las centrales sindicales de la F. Agroalimentaria de CC.OO. de Extremadura y F.T.T.-U.G.T. de Extremadura, con las Organizaciones Profesionales Agrarias, U.P.A.-Extremadura, C.O.A.G.-Extremadura, U.C.E.-Extremadura y A.S.A.J.A.-Badajoz. Ambas partes se reconocen legitimación y representación suficientes para acordar las disposiciones que a continuación se detallan.

ARTICULO 1.—AMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio de trabajo y las normas contenidas en él serán de aplicación en toda la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Las fincas en las que parte de ellas están en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y parte en otra comunidad o provincia, se regirán por las normas vigentes en aquella comunidad o provincia donde radique el elemento técnico de explotación.

ARTICULO 2.—AMBITO FUNCIONAL

El presente Convenio establece las normas básicas y regula las condiciones mínimas de trabajo de explotaciones agrarias, forestales, viveristas y pecuarias. Asimismo, se regirán por lo establecido en él las industrias complementarias de las actividades agrícolas, tales como elaboración de vinos, aceitunas, quesos, etc., con productos de la cosecha propia, siempre que no constituyan una explotación económica independiente de la producción y tenga un carácter complementario dentro de la misma.

ARTICULO 3.—AMBITO PERSONAL

Se regirán por el presente Convenio los trabajadores que realicen funciones a las que se refiere el artículo 2.º Asimismo, se regirán por partes de las normas el personal de oficios clásicos al servicio única y exclusivamente de las empresas agrarias, tales como mecánicos, conductores de vehículos, guarnicioneros, albañiles, etc.

ARTICULO 4.—AMBITO TEMPORAL

El Convenio entrará en la fecha de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» (D.O.E.), aplicando los salarios con carácter retroactivo desde primero de enero de 2001, siendo la duración del articulado hasta el 31 de diciembre de 2003.

ARTICULO 5.—DENUNCIA CONVENIO

El presente Convenio Colectivo podrá ser denunciado en tiempo y forma por cualquiera de las partes con una antelación mínima de 15 días a fecha de su finalización, mencionada denuncia deberá ser comunicada a la Dirección General de Trabajo y/o a la representación empresarial o sindical en su caso.

En caso de que el Convenio Colectivo no sea denunciado en tiempo y forma por ninguna de las partes, este se entenderá prorrogado de año en año en todo su articulado.

ARTICULO 6.—COMISION PARITARIA

Se crea una Comisión Paritaria compuesta por un máximo de ocho miembros que serán designados por mitad por cada una de las partes firmantes, sindical y empresarial, en la forma que decidan las respectivas organizaciones y con las funciones que se especifican en el artículo siguiente.

Los acuerdos de la Comisión Paritaria se adoptarán en todo caso por unanimidad de los asistentes y, aquellos que interpreten este convenio, tendrán la misma eficacia que la norma que haya sido interpretada.

Para su constitución, las partes acuerdan reunirse dentro de los treinta días siguientes de la publicación del presente Convenio en el D.O.E. Asimismo, la Comisión Paritaria se reunirá en el plazo de ocho días desde la recepción por la misma de cualquier escrito de consulta o reclamación, que deberá ser enviado a cualquiera de las partes firmantes.

ARTICULO 7.—FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISION PARITARIA

1.—La Comisión Paritaria a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilancia y seguimiento del cumplimiento de este Convenio.
- b) Interpretación de la totalidad de los preceptos del presente Convenio.
- c) A instancia de algunas de las partes mediar y/o intentar conciliar, en su caso, y previo acuerdo de las partes y a solicitud de las mismas, arbitrar en cuyas cuestiones y conflictos, todos ellos de carácter colectivo, puedan suscitarse en la aplicación del Convenio.
- d) Cuantas otras funciones tiendan a la mayor eficacia práctica del presente Convenio.

2.—Como trámite que será previo y preceptivo a toda actuación administrativa o jurisdiccional que se promueva, las partes signatarias del presente Convenio se obligan a poner en conocimiento de la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos colectivos, de carácter general, pudieran plantearse en relación con la interpretación y aplicación del mismo, siempre que sean de su competencia, conforme a lo establecido en el apartado anterior, a fin de, que mediante su intervención, se resuelva el problema planteado o, si ello no fuera posible, emita dictamen al respecto. Dicho trámite previo se entenderá cumplido en caso de que hubiera transcurrido el plazo previsto en el siguiente apartado 4 sin que haya emitido resolución a dictamen.

3.—Sin perjuicio de lo pactado en el punto d) del apartado anterior, se establece que las cuestiones propias de su competencia que se promuevan ante la Comisión Paritaria adoptarán la forma escrita, y su contenido será suficiente para que pueda examinar y analizar el problema con el necesario conocimiento de causa, debiendo tener como contenido obligatorio:

- a) Exposición sucinta y concreta del asunto.
- b) Razones y fundamentos que entienden le asisten al proponente.
- c) Propuestas o petición concreta que se formule a la Comisión.

Al escrito-propuesta se acompañarán cuantos documentos se entiendan necesarios para la mejor comprensión y resolución del problema.

4.—La Comisión podrá recabar, por vía de aplicación, cuanta información o documentación estime pertinente, dispondrá de un plazo no superior a 20 días hábiles para resolver la cuestión suscitada o, si ello no fuera posible, emitir el oportuno dictamen. Transcurrido dicho plazo sin haberse producido resolución ni dictamen, quedará abierta la vía administrativa o jurisdiccional competente.

ARTICULO 8.—COMPETENCIA

La organización del trabajo, con arreglo a lo prescrito en este

Convenio y en la legislación vigente, es facultad y responsabilidad de la Dirección de la empresa.

La organización del trabajo tiene por objeto el alcanzar a la empresa un nivel adecuado de productividad basado en la utilización óptima de los recursos humanos y materiales. Ello es posible con una actitud activa y responsable de las partes integrantes:

DIRECCION Y TRABAJADORES.—Sin mermar de la facultad aludida en el párrafo primero, los representantes de los trabajadores tendrán funciones de orientación, propuesta, emisión de informes, etc., en lo relacionado con la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con la legislación vigente y de acuerdo con lo establecido en este Convenio.

ARTICULO 9.—MOVILIDAD FUNCIONAL

A) Por razones técnicas u organizativas, el trabajador podrá ser destinado a ocupar un puesto de superior categoría a la que tuviera reconocida, por un plazo no superior a tres meses, durante un año, o seis meses durante dos años, teniendo derecho a percibir mientras se encuentre en tal situación, la remuneración correspondiente a la función efectivamente desempeñada.

Transcurridos tres meses ininterrumpidos o seis alternos en los últimos doce meses, al trabajador se le respetará su salario y demás conceptos retribuidos de la categoría superior que ha venido desempeñando, ocupando la vacante si le correspondiese de acuerdo a las normas de ascenso o en su caso contrario reintegrándose a su puesto primitivo, pero siempre con los salarios y conceptos retributivos de la categoría superior que haya venido desempeñando.

B) La empresa por necesidades perentorias e imprevisibles podrá destinar a un trabajador a realizar tareas correspondientes a una categoría profesional inferior a la suya por el tiempo imprescindible, y previa comunicación a los representantes legales de los trabajadores, respetándoseles siempre el salario y demás conceptos retributivos de la categoría superior de la que provienen, siempre que este destino no perjudique su formación profesional y por un plazo no superior a 90 días.

A un trabajador no se le podrá imponer la realización de trabajos de inferior categoría durante más de tres meses al año, mientras todos los trabajadores de la misma categoría profesional no hayan rotado en la realización de dichas tareas. No se consideran a efectos de cómputo los supuestos de avería o fuerza mayor.

Si el destino de inferior categoría es solicitado por el propio trabajador, pero sin recomendación facultativa, se asignará a éste la retribución que le corresponda por la función efectivamente de-

sempañada, pero no se le podrá exigir que realice trabajos de categoría superior a aquella por la que se le retribuye.

Si el destino de inferior categoría es consecuencia de alguna incapacidad física o psíquica se asignará al trabajador la retribución correspondiente a la categoría de la que procede, salvo que como consecuencia de esa incapacidad el trabajador percibiera alguna prestación de cualquier entidad, en cuyo caso se asignará al trabajador la retribución del puesto que realmente ejerza.

Con independencia de todo lo anteriormente expuesto la empresa sólo podrá ejercitar la movilidad funcional entre trabajadores de la misma categoría profesional o equivalente.

ARTICULO 10.—PERMUTAS

Los trabajadores pertenecientes a la misma empresa, al mismo grupo y categoría profesional, con destino en localidades diferentes, podrán solicitar de mutuo acuerdo la permuta entre sus respectivos puestos de trabajo, resolviendo la Dirección de la empresa a la vista de las necesidades del servicio y demás circunstancias, una vez oído el Comité de Empresa o Delegados de Personal, sin que ello conlleve derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 11.—TRASLADOS Y DESPLAZAMIENTOS

1.—El traslado de trabajadores a un centro de trabajo distinto de la misma empresa que exija cambios de residencia requerirá la existencia de razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen.

La decisión de traslado deberá ser notificada por la empresa al trabajador o trabajadores afectados con una antelación mínima de treinta días a la fecha de su efectividad.

2.—El traslado a que se refiere el apartado anterior deberá ir precedido de un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores de una duración no inferior a quince días.

Dicho periodo de consultas deberá versar sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados.

La apertura del periodo de consultas y las posiciones de las partes tras su conclusión deberán ser notificadas a la autoridad laboral para su conocimiento y resolución, en el supuesto de no existir acuerdo.

Si definitivamente, el traslado se hiciera efectivo, cada trabajador afectado tendrá derecho a recibir como compensación económica los gastos de desplazamientos de su familia y muebles.

3.—Por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, las empresas podrán efectuar desplazamientos temporales de sus trabajadores que exijan que éstos residan en población distinta de la de su domicilio habitual, abonando, además de los salarios correspondientes, los gastos de viaje y una dieta diaria de 3.898 pesetas o 23,427 euros para el año 2001, 4.015 pesetas o 24,130 euros para el año 2002 y 4.136 pesetas o 24,857 euros para el año 2003.

La empresa está obligada a comunicar al trabajador o trabajadores afectados la decisión adoptada con una antelación de al menos siete días a la fecha del traslado, siempre y cuando este tenga una duración igual o superior a tres meses.

4.—Los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en los puestos de trabajo a que se refiere este artículo.

ARTICULO 12.—JORNADA LABORAL Y HORARIOS

La jornada anual laboral será de 1.768 horas de trabajo efectivo. La jornada semanal será de 39 horas, en caso de necesidad la empresa podrá distribuir la jornada laboral de los trabajadores fijos hasta el máximo establecido de nueve horas diarias, sin rebasar el cómputo semanal de 39 horas semanales y debiendo existir siempre entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente, como mínimo doce horas de descanso ininterrumpido.

Será fiesta no recuperable el 15 de mayo, festividad de San Isidro, y en aquellas localidades donde sea fiesta local, dicho descanso se disfrutará el primer día laboral de la semana siguiente.

Para todos los trabajadores el periodo de tiempo comprendido entre el 15 de mayo y el 15 de septiembre, y en campañas, la jornada será intensiva en aquellas faenas cuya naturaleza lo permita.

En recolecciones y jornada intensiva, su duración será de seis horas y media, dentro de esta jornada y formando parte de la misma, se dispondrá de un descanso de 15 minutos, por cuenta de la empresa.

ARTICULO 13.—SUSPENSION DEL TRABAJO POR LLUVIAS O INCLEMENCIAS

Las horas perdidas por los trabajadores fijos, por lluvias, agentes atmosféricos o cualquier otra causa ajena a la voluntad del trabajador, será por cuenta del empresario.

A los trabajadores eventuales y temporeros, 50% del salario Convenio, si habiéndose presentado en el lugar de trabajo hubiera de ser suspendido este antes de su inicio o durante el transcurso de las dos primeras horas.

Si la suspensión tuviera lugar después de las dos primeras horas, percibirá íntegramente el salario sin que en ninguno de los casos proceda la recuperación del tiempo perdido.

Si la empresa dispone de medios para protegerse de las inclemencias, se permanecerá en el puesto de trabajo hasta terminar la jornada.

En cualquier caso, si por conveniencia del empresario la jornada diera comienzo más tarde de la hora habitual, sin haber sido avisado el trabajador el día anterior, dicha jornada finalizará a la misma hora de costumbre.

ARTICULO 14.—ESPARRAGO

Salario diario garantizado aunque el trabajador no llegue a los 36 kilos por día de espárrago de primera, siempre que no sea por circunstancias imputables a él, el salario será el que se establece en las tablas salariales para este artículo.

1) Cómputo diario:

A partir de los 36 kilos, el precio de la recogida será el siguiente:

a) Recolección espárragos de primera será de 120 ptas./kilo o 0,721 euros/kilo para el año 2001, 124 ptas./kilo o 0,745 euros/kilo para el año 2002, y 128 ptas./kilo o 0,769 euros/kilo para el año 2003.

b) Recolección espárragos de segunda será de 72 ptas./kilo o 0,432 euros/kilo para el año 2001, 75 ptas./kilo o 0,450 euros/kilo para el año 2002, y 77 ptas./kilo o 0,462 euros/kilo para el año 2003.

2) Cómputo quincenal:

A partir de 36 kilos, el precio de recogida será el siguiente:

a) Recolección de espárrago de primera será de 124 ptas./kilo o 0,745 euros/kilo para el año 2001, 128 ptas./kilo o 0,769 euros/kilo y 132 ptas./kilo o 0,793 euros/kilo para el año 2003.

b) Recolección espárragos de segunda será de 72 ptas./kilo o 0,432 euros/kilo para el año 2001, 75 ptas./kilo o 0,450 euros/kilo para el año 2002 y 77 ptas./kilo o 0,462 euros/kilo para el año 2003.

Auxiliar de recolección y trabajadores de almacén: El salario será el que se establece en las tablas salariales para este artículo.

Definiciones:

Espárrago de primera: Será aquel espárrago blanco de cabeza cerrada, superior a veintidós centímetros, y que no esté hueco ni torcido, según las normas internacionales.

Espárragos de segunda: Será aquel espárrago de cabeza abierta, hueco o torcido, de color violeta, y todos aquellos que tengan un diámetro inferior a los diez milímetros.

Espárrago verde: Salario diario garantizado aunque el trabajador no llegue a 61 kilos de espárragos por día de trabajo, siempre que no sea por circunstancias a él imputables, será el que se establece en las tablas salariales para este artículo.

A partir de los 61 primeros kilos el precio de la recogida será de 55 ptas./kilo o 0,330 euros/kilo para el año 2001, 57 ptas./kilo o 0,342 euros/kilo para el año 2002 y 58 ptas./kilo o 0,348 euros/kilo para el año 2003.

Auxiliar de recolección y trabajadores de almacén: El salario será el que se establece en las tablas salariales para este artículo.

ARTICULO 15.—CALENDARIO LABORAL

Anualmente, en el primer mes del año, se elaborará por la empresa el calendario laboral, previo acuerdo con los representantes legales de los trabajadores, a quienes se entregará una copia una vez firmado por ambas partes, exponiéndose en un lugar visible de cada centro de trabajo.

El citado calendario laboral deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- Horario de trabajo diario.
- Jornada semanal de trabajo.
- Los descansos semanales y entre jornada.
- Los días festivos y otros días inhábiles.

ARTICULO 16.—VACACIONES

El personal comprendido dentro del presente Convenio tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales.

El calendario de vacaciones se fijará de acuerdo entre la empresa y la representación legal de los trabajadores o, en caso de que no existan, con cada uno de los trabajadores dentro de los cuatro primeros meses de cada año, teniendo en cuenta que cada trabajador debe conocer el inicio de sus vacaciones con una antelación mínima de dos meses. Las vacaciones a las que se tendrá derecho en todo caso, se procurarán disfrutar en periodos que no coincidan con los de máxima producción.

Para evitar posibles discriminaciones, las vacaciones anuales serán rotatorias en cada servicio o centro de trabajo entre los trabajadores en ellos adscritos.

Los trabajadores que ingresen o cesen en el transcurso del año,

disfrutarán de la parte proporcional de las mismas, según el tiempo trabajado, computándose con semana o mes la fracción de los mismos.

ARTICULO 17.—PERMISOS Y LICENCIAS

El empresario concederá licencia a los trabajadores fijos y de temporada que la soliciten sin pérdida de sus retribuciones en los siguientes casos:

- a) En caso de fallecimiento de cónyuge, padres, o padres políticos, hermanos o hijos, cuatro días.
- b) En caso de fallecimiento de abuelos o nietos, tres días. En caso de fallecimiento de tíos, sobrinos y hermanos políticos, un día.
- c) En caso de nacimiento de hijo, dos días si es en la misma localidad y cuatro días si es fuera de esta.
- d) Hasta cuatro días naturales en los casos de intervención quirúrgica o enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos o padres políticos.
- e) En caso de matrimonio, quince días.
- f) En caso de bautizo, boda de un hijo, un día.
- g) En caso de traslado de domicilio, tres días.
- h) El tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter sindical, siempre que el trabajador ostente cargo sindical, comarcal o superior.
- i) A los trabajadores que realicen estudios para obtener un título profesional por el tiempo necesario para concurrir a los exámenes, en las convocatorias del correspondiente centro docente, previa justificación de estar matriculado; perderán tal derecho quienes sean suspendidos en la mitad de las asignaturas de las que estén matriculados, dejen de presentarse en igual proporción o no aprueben una misma asignatura en dos convocatorias consecutivas.
- j) Una semana al año para asistir a curso de formación.
- k) Diez días máximo de permiso pagados para exámenes de cursos reglados en cualquiera de los niveles educativos.
- l) Licencia para examinarse de puestos de trabajo.
- m) Derecho a la participación en los planes formativos que las empresas o el sector organice y con participación de los sindicatos firmantes del convenio.
- n) Los trabajadores disfrutarán de un día por asuntos propios, dicho día no podrá ser acumulable a las vacaciones y se computará como jornada efectiva de trabajo.

ARTICULO 18.—EXCEDENCIA POR MATERNIDAD

Los trabajadores con una antigüedad en la empresa de seis meses tendrán derecho a un periodo de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha de nacimiento de éste.

Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

El periodo en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo será computable a efectos de antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su reincorporación. Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

ARTICULO 19.—EXCEDENCIA COMO CONSECUENCIA DE CARGO PUBLICO O SINDICAL

Los trabajadores que habiéndose elegido para cargo público o sindical y su cargo imposibilite la asistencia al trabajo, se le concederá la excedencia con reserva al puesto de trabajo mientras dure su mandato, y reingresará a su puesto un mes después de haber terminado el mismo, siempre que el trabajador lo solicite a la dirección de la empresa.

ARTICULO 20.—PROMOCION Y ASCENSO

Las vacantes que se produzcan en la plantilla, exceptuando la de peón, se ofrecerán en primer lugar a los trabajadores de la misma mediante promoción interna a acordar entre empresa y representantes de los trabajadores. Las vacantes que no se puedan cubrir mediante promoción interna, se cubrirán con los trabajadores eventuales que habitualmente trabajen en la empresa.

ARTICULO 21.—CONTRATACION Y CLASIFICACION

Las contrataciones se harán preferentemente entre los trabajadores agrícolas que estén parados en la localidad en cuyo término se realicen las faenas agrícolas. Las contrataciones, tanto las nominadas como las no nominadas, se harán exclusivamente a través de las oficinas de empleo del Instituto Nacional de Empleo. Subsánandose las alteraciones que se puedan originar el mismo día del inicio de los trabajos.

El contrato de trabajo se presume existente entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución de aquél.

Deberán constar por escrito todos los contratos de trabajo que superen un mes de vigencia. Si no se observase tal exigencia, el contrato se presumirá por tiempo indefinido.

Todos los contratos que se efectúen dentro del ámbito funcional de este Convenio deberán estar sujetos a las condiciones laborales y económicas establecidas en él.

La empresa estará obligada a entregarle al trabajador una copia del contrato firmado en el plazo de 15 días como máximo.

Las empresas entregarán la copia básica del contrato a los representantes de los trabajadores en un plazo no superior a diez días desde la formalización del contrato.

Las empresas deberán notificar de modo fehaciente la terminación del contrato con la siguiente antelación: Técnicos, administrativos, encargados, tractoristas maquinistas y especialistas en un mes. El resto del personal será de cinco días.

Para los trabajadores y la empresa deberán preavisarse con dos días de antelación siempre que el contrato tenga una vigencia inferior de 30 días.

Las modalidades de contratación para el sector agrario serán:

1.—Personal fijo. El personal fijo es el trabajador que se contrata por una empresa con carácter indefinido.

2.—Personal fijo-discontinuo. Tiene tal consideración el personal contratado para uno o varios trabajos que se repiten periódica o cíclicamente.

Adquirirán tal consideración cuando sean llamados a trabajar tres temporadas seguidas por el mismo empresario, por una duración mínima ininterrumpida de 60 días o dos meses de trabajo según convenio, mediante propuesta individualizada y escrita y mediando la voluntaria aceptación del trabajador de esta modalidad contractual.

3.—Personal de temporada. Son trabajadores de temporada aquellos trabajadores contratados por el tiempo de duración de una campaña determinada (Espárragos, tabaco, aceitunas, etc.), la cual constituye el objeto del contrato, extinguiéndose la relación laboral eventual a la finalización de la campaña, por cumplimiento del objeto de la contratación, en similitud al contrato para obra o servicio determinado, de cuya naturaleza participa.

4.—Personal interino. Son trabajadores interinos los que mediante contrato escrito o visado por la oficina de empleo, son contratados

para sustituir a un trabajador fijo, durante su ausencia, cualquiera que sea la causa que motive esta. En dicho contrato deberá especificarse la persona a la que sustituye y la causa de la sustitución.

5.—Personal eventual. Son trabajadores contratados para realizar faenas que no tienen carácter permanente en la empresa.

No se podrán realizar contratos para la formación del personal comprendido en este Convenio.

ARTICULO 22.—MENORES DE 18 AÑOS

Aquellos trabajadores menores de 18 años que trabajen en cuadrilla percibirán los mismos salarios que los mayores de edad si realizan las mismas faenas.

ARTICULO 23.—CLASIFICACION SEGUN LA FUNCION A DESARROLLAR

El personal al que afecta el presente Convenio se clasificará teniendo en cuenta las funciones que realiza, en los siguientes grupos profesionales.

Grupo 1.—Personal titulado y técnico.

Grupo 2.—Personal administrativo.

Grupo 3.—Personal de oficios.

Grupo 4.—Personal subalterno.

ARTICULO 24.—CATEGORIAS PROFESIONALES

Los grupos señalados en el artículo anterior están formados por las categorías profesionales siguientes:

PERSONAL TITULADO TECNICO

— TITULADO DE GRADO SUPERIOR.

— TITULADO DE GRADO MEDIO.

— ENCARGADO GENERAL.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

— JEFE DE ADMINISTRACION.

— ADMINISTRATIVO.

— AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

PERSONAL DE OFICIOS

— ENCARGADO, CAPATAZ O MAYORAL

— MANIJERO.

— ESPECIALISTA O AGRICOLA-GANADERO

— TRACTORISTA O MAQUINISTA-AGRICOLA.

— GUARDA PARTICULAR DE CAMPO Y CAZA.

PERSONAL SUBALTERNO

— GUARDA

— CASERO

— PEON AGRICOLA

ARTICULO 25.—DEFINICIONES PROFESIONALES

Las definiciones profesionales serán las siguientes:

PERSONAL TITULADO Y TECNICO

a) Titulado de Grado Superior.—Son los contratados para las misiones correspondientes a su titulación.

b) Titulado de Grado Medio.—Son los contratados para las misiones correspondientes a su título, con suficiente capacidad técnica para desarrollar las tareas que le encomiende su inmediato superior.

c) Encargado General.—Pertenece a esta categoría profesional los trabajadores técnicos cuyas funciones consisten en dirigir y supervisar al personal que le sea asignado, ejerciendo el control sobre los resultados del trabajo, debiendo tener perfecto conocimiento de todas las labores que efectúan y siendo responsable de la disciplina y seguridad de los mismos.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

a) Jefe de la Administración.—Son los que a las órdenes de la Dirección, dirigen los cometidos asignados a su negociado o sección, sin perjuicio de su participación personal en el trabajo.

b) Administrativo.—Son los que a las órdenes inmediatas de un jefe, y con completo conocimiento de los trabajos de categoría inferior, realizan tareas de máxima responsabilidad relacionadas con el servicio que desempeñan, así como cuantas otras cuya total y perfecta ejecución requieran la suficiente capacidad para resolver por propia iniciativa las dificultades que surjan en el desempeño de su cometido. A modo de orientación realizan trabajos de redacción de propuestas, despacho de correspondencia, contabilidad, liquidación de salarios y Seguridad Social, trabajos propios de oficina y conocimiento en el manejo de ordenador.

c) Auxiliar Administrativo.—Son los que ayudan a sus superiores en trabajo de tipo administrativo en cualquiera de sus facetas, poseyendo conocimientos elementales de carácter burocrático, tales como mecanógrafos en general, manejo de máquinas de calcular, cálculo numérico, manipulación de efectos y documentos, justificantes, costes y preparación de recibos y cargos.

PERSONAL DE OFICIO

a) Encargado, capataz o mayoral.—Son aquellos obreros de superior categoría que, interpretando las órdenes recibidas de sus superiores, cuidan de su cumplimiento y dirigen personalmente los tra-

bajos del personal obrero, con perfecto conocimiento de las labores que los mismos efectúan, siendo responsables de su disciplina, seguridad y rendimiento, así como de la perfecta ejecución del trabajo.

b) Manijero.—Son los que realizan funciones auxiliares al encargado o capataz, o, si éste no existiera, a la dirección de la empresa, actuando bajo sus inmediatas órdenes al cargo de no más de veinticinco peones agrícolas.

c) Especialista o Agrícola-Ganadero.—Comprende este grupo los trabajadores que, en posesión de un cierto grado de especialización realizan las tareas propias y habituales de este sector, como son los pastores, vaqueros, conductores, porqueros, cabreros, podadores, cortador con motosierra, listero, almacenero, etc.

d) Tractorista Maquinista Agrícola.—Es el personal que con los conocimientos prácticos necesarios prestan servicio con un tractor o maquinaria agrícola similar teniendo a su cargo el cuidado y conservación de la misma.

e) Guarda Particular de Campo y Caza.—Es el trabajador que tiene como cometido prioritario funciones de orden y vigilancia cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones legales vigentes que regulan el ejercicio de su cargo por medio de título otorgado por la autoridad competente (Real Decreto 2364/1994).

PERSONAL SUBALTERNO

a) Guarda.—Es el que tiene como misión prioritaria funciones de orden, custodia y vigilancia, careciendo del título de vigilante jurado de industria o comercio, cuidando, principalmente de los accesos a la finca o dependencias de las mismas, esencialmente de personas extrañas a la empresa.

b) Casero.—Integran este grupo aquellos trabajadores con vivienda en la finca o explotación, para él y su familia, si la tuviere, que tienen a su cargo, bien en exclusiva o junto con las faenas propias de otra especialidad, la vigilancia, mantenimiento y conservación de las dependencias que observen en ellas para la correspondiente reparación.

c) Peón Agrícola.—Es la persona que ejecuta trabajos para los cuales no se necesita o requiere preparación alguna de ninguna clase.

La clasificación del personal consignada en el presente Convenio es meramente enunciativa y no supone la obligación de tener previstas todas las categorías profesionales que puedan darse en el ámbito funcional de la empresa.

En el caso de que sea necesario definir una nueva profesión y oficio, no previsto en este Convenio, por las organizaciones sindicales

o asociaciones empresariales se remitirá la correspondiente propuesta a la Comisión Mixta de vigilancia y cumplimiento de este Convenio, para que por la misma se decida al respecto dando cuenta de dicha resolución a la autoridad laboral a los efectos oportunos.

ARTICULO 26.—PERIODO DE PRUEBAS

Tendrán la consideración de fijos de plantilla los trabajadores contratados una vez superados los siguientes periodos de pruebas, en caso que éstos hayan sido fijados por escrito:

- Personal técnico: 4 meses.
- Personal administrativo: 1 mes.
- Resto personal: 15 días.

ARTICULO 27.—FORMACION

Dada la importancia de la formación y cualificación profesional así como la seguridad e higiene en el trabajo de los asalariados del campo, se acuerda crear:

PRIMERO: Comisión Paritaria de Formación.

Las partes constituyen una Comisión Paritaria de Formación que estará compuesta por 4 miembros designados por las organizaciones sindicales y 4 miembros designados por las organizaciones profesionales agrarias, que en ambos casos hayan sido firmantes del Convenio Colectivo del Sector.

SEGUNDO: Comisión Paritaria para la Prevención de Riesgos Laborales.

Las partes constituyen una Comisión Paritaria para la prevención de riesgos laborales que estará compuesta por 4 miembros designados por las organizaciones sindicales y 4 miembros designados por las organizaciones profesionales agrarias, que en ambos casos hayan sido firmantes del Convenio Colectivo del Sector.

La Comisión Paritaria podrá asumir funciones específicas para estudiar la adecuación de la actual normativa sobre prevención de riesgos laborales a las peculiaridades del sector, y en su caso, incorporarlas al texto del Convenio Colectivo.

TERCERO: Los firmantes del Convenio Colectivo representados en las distintas Comisiones Paritarias, acuerdan reunirse con la Junta de Extremadura, para trasladarle las necesidades formativas tanto de especialización del sector como de seguridad e higiene en el trabajo. Así como que dicha formación sea impartida por las organizaciones sindicales y organizaciones profesionales agrarias representadas en las distintas Comisiones Paritarias.

ARTICULO 28.—EXCUSAS

Los pastores o guardas de ganado de fincas de explotación ganadera, de pastoreo o de ganado de estabulación podrán mantener, si así lo pactan con el empresario, un número de cabezas de su propiedad dentro del rebaño o piara del empresario. En este caso y a efectos retributivos se considerará el coste del ganado ovino por año por mantenimiento en 4.500 ptas. o 27,045 euros para el año 2001, 4.635 ptas. o 27,856 euros para el año 2002 y 4.774 ptas. o 28,692 euros para el año 2003, estando en cuanto al resto de ganado a la tabla de porcentajes establecida en la Ley de la Dehesa de Extremadura, en relación con la oveja. El coste global que resulta para el empresario para el mantenimiento de las mencionadas excusas se considerará a todos los efectos como salario en especie, con el límite legal del 20% en cuanto al salario base del presente Convenio. El acuerdo relativo a excusas deberá hacerse constar en todos los casos por escrito.

La liquidación se practicará mensualmente al emitirse el recibo de salarios, y el derecho del empresario para descontar el importe de las excusas prescribirá a los dos meses desde su devengo.

ARTICULO 29.—RETRIBUCIONES

Las retribuciones del personal afectado por el presente Convenio están constituidas por el salario base de su categoría profesional y los complementos correspondientes.

Las empresas vendrán obligadas a confeccionar la correspondiente hoja de salario que incluirá los datos de la empresa y trabajador, así como los I.R.P.F. que según la Ley corresponda, entregándose a los trabajadores, sean fijos, eventuales o temporeros un duplicado de dicha hoja. Además de los datos de la empresa y trabajador otros relativos a la antigüedad del trabajador en la empresa, categoría profesional, así como lo que corresponda al salario, especificando claramente los distintos conceptos por los que se cobra, así como los conceptos que correspondan a cotizaciones de todo tipo más I.R.P.F.

La empresa en caso de finiquitar, dicho finiquito será de color verde.

Este finiquito no tendrá validez sin la firma del representante de los trabajadores o de los sindicatos firmantes del Convenio.

La estructura retributiva del Convenio queda configurada por los siguientes conceptos económicos:

SALARIALES

- Salario Base.
- Antigüedad.

- Plus de Nocturnidad.
- Plus de Toxicidad, Penosidad y Peligrosidad.
- Gratificaciones Extraordinarias.
- Participación en Beneficios.

EXTRASALARIALES

- Plus de Transporte
- Dietas.
- Horas Extraordinarias.

ARTICULO 30.—SALARIO BASE

Es el que figura en la tabla salarial Anexo I del presente Convenio para cada categoría profesional y año.

ARTICULO 31.—ANTICIPOS

Los trabajadores podrán solicitar a la dirección de la empresa anticipos a cuenta de su salario de hasta el 70% de los devengados.

ARTICULO 32.—ANTIGÜEDAD

En concepto de antigüedad los trabajadores fijos percibirán el 4% del salario Convenio por cada trienio completado, contando a partir desde su ingreso en la empresa.

No obstante las partes acuerdan durante la vigencia del presente Convenio el valor de cada uno de ellos, en la cuantía y año que se especifica en el Anexo II.

ARTICULO 33.—NOCTURNIDAD

Tendrá la consideración de trabajo nocturno el realizado entre las 22 y las 6 horas. La bonificación por trabajo nocturno se incrementará en un 25% sobre el salario base del trabajador.

Las empresas procurarán, de acuerdo con la representación legal de los trabajadores, que ningún trabajador permanezca más de dos semanas ininterrumpidas realizando trabajos nocturnos, salvo adscripción voluntaria.

Los trabajadores contratados para efectuar el trabajo nocturno, percibirán un 15% de incremento en sus retribuciones.

ARTICULO 34.—PLUS DE TOXICIDAD, PENOSIDAD Y PELIGROSIDAD

Los salarios se incrementarán en el tanto por ciento que se indica cuando se realicen las siguientes labores:

- a.—Siembra a voleo a mano: 20%.
- b.—Fumigación: 20%.
- c.—Fumigación de categoría C: 35%.

ARTICULO 35.—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Se establecen tres pagas extraordinarias; que se abonarán en la primera quincena de julio, primera de diciembre, y la tercera, llamada de beneficio que se abonará en la primera quincena de mayo.

La cuantía de las tres pagas será por importe igual a la mensualidad anterior de salario base más antigüedad, y si el trabajador estuviese en I.T. la inmediatamente anterior a dicha situación.

ARTICULO 36.—PLUS DE DISTANCIA

Las empresas abonarán a los trabajadores un plus de distancia a razón de 29 ptas. o 0,174 euros por km. para los años 2001 y 2002 y de 30 ptas. o 0,180 euros para el año 2003, a partir de dos primeros del casco de la población donde resida el trabajador, salvo que la empresa ponga los medios de transportes adecuados.

ARTICULO 37.—DIETAS

Los trabajadores que realizan su jornada fuera de su centro normal de trabajo y tengan que pernoctar fuera de su vivienda habitual, tendrán derecho a una dieta completa de 3.898 ptas. o 23,427 euros para el año 2001, 4.015 ptas. o 24,130 euros para el año 2002 y 4.136 ptas. o 24,857 euros y en concepto de media dieta 1.774 ptas. o 10,661 euros para el año 2001, 1.827 ptas. o 10,980 euros para el año 2002 y 1.882 ptas. o 11,311 euros para el año 2003.

ARTICULO 38.—HORAS EXTRAORDINARIAS

Ante la situación de paro existente y con objeto de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo, se acuerda la suspensión de horas extraordinarias habituales. Asimismo, en función de dar todo su valor al criterio anterior, se recomienda que en cada empresa se analice conjuntamente entre los representantes de los trabajadores y la empresa la posibilidad de realizar nuevas contrataciones vigentes, en sustitución de las horas extraordinarias, en caso de realizarse se abonarán con un recargo del 75% las dos primeras, y las siguientes con el 100%. Las realizadas en festivos y domingos se abonarán con un 100% sobre el salario de hora normal. Asimismo, la realización de dichas horas se comunicará a la autoridad laboral y figurarán en nómina.

Respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias se acuerda lo siguiente:

A) Horas extraordinarias que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: Realización.

B) Horas extraordinarias necesarias por pérdidas imprevistas o periodos punta de recolección, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: Mantenimiento, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

La Dirección de la empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, cuando lo hubiera, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas. Asimismo, y en función de esta información y de los criterios más arriba indicados, la empresa y los representantes de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

La realización de las horas extraordinarias, se registrará día a día y se totalizará semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

Mensualmente se notificará a la autoridad laboral, conjuntamente por la empresa y el Comité de Empresa o Delegado de Personal, en su caso, las horas extraordinarias realizadas con la calificación correspondiente a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

ARTICULO 39.—CLAUSULA DE REVISION SALARIAL (congelada durante la vigencia del Convenio).

En el caso de que el I.P.C., al 31 de diciembre del año () sea superior al () se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate la mencionada cifra y en el exceso sobre la misma, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para incrementos posteriores, y debiendo recibir el trabajador la paga de recuperación que corresponde, tal y como establece el art. 4.º del A.E.S. igualmente, y en el mismo sentido se establece una cláusula de revisión interanual para todos los trabajadores eventuales.

ARTICULO 40.—JUBILACION

Todo trabajador fijo con mínimo de antigüedad en la empresa de ocho años percibirá de ésta al jubilarse dos mensualidades del salario convenio más antigüedad correspondiente a su categoría, la empresa podrá cambiar el premio de jubilación por la contratación de otro trabajador fijo.

Si el trabajador contratado fuese despedido improcedentemente, la empresa estará obligada al abono del premio de jubilación al jubilado o a sus familiares más directos, si éste hubiera fallecido.

ARTICULO 41.—VIVIENDA ADECUADA

El empresario deberá facilitar al trabajador que resida en la finca o explotación agraria una vivienda con unas condiciones dignas de habitabilidad, tanto para el, como para su familia si la tuviere.

ARTICULO 42.—ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

En caso de I.T. derivada de enfermedad o accidente, las empresas complementarán a todo personal fijo que se encuentre en dicha situación hasta el 100% del salario Convenio de su categoría fija. Este complemento se percibirá desde el primer día de estar el trabajador en dicha situación hasta que sea dado de alta, y a los eventuales en caso de I.T. derivada de accidente el 100% los veinte primeros días.

ARTICULO 43.—AYUDA POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento de cualquier trabajador fijo sus familiares más directos percibirán de la empresa una ayuda consistente en el salario más antigüedad de 60 días correspondientes a la categoría del trabajador fallecido en el plazo máximo de 60 días siguientes al fallecimiento.

ARTICULO 44.—POLIZA DE SEGUROS

Las empresas afectadas por el presente Convenio están obligadas a concertar una póliza de seguro para todos los trabajadores que cubra una indemnización de 2.000.000 de pesetas, en los casos de fallecimiento o invalidez total para la profesión habitual, invalidez permanente para todo tipo de trabajo y gran invalidez, derivadas de accidente de trabajo.

La Comisión Paritaria se reunirá al menos 6 meses antes de la finalización de la vigencia del actual Convenio para revisar la cuantía de la póliza.

En caso de fallecimiento, la citada indemnización será abonada a sus herederos.

ARTICULO 45.—PRENDAS DE TRABAJO

Las empresas están obligadas a facilitar a sus trabajadores fijos, las siguientes prendas de trabajo:

ANUAL

- Un mono.
- Un par de botas de agua.
- Un par de botas resto de faenas.

BIANUAL

- Un traje de agua.

ARTICULO 46.—HERRAMIENTAS DE TRABAJO

Las herramientas serán facilitadas por las empresas. En caso contrario el trabajador percibirá un Plus de 35 ptas. o 0,210 euros para el año 2001, 36 ptas. o 0,216 euros para el año 2002 y 37 ptas. o 0,222 euros para el año 2003 por día efectivo de trabajo, siempre y cuando la herramienta no sea de motor de lo contrario será a negociar entre las partes.

ARTICULO 47.—SALUD LABORAL

Las máquinas agrícolas a emplear en las explotaciones deberán contar con los dispositivos de seguridad necesarios, principalmente en aquellas partes de la máquina más propensas a accidentes: Transmisión, rueda de entrada o polea, adecuándolas a la legislación vigente en esta materia.

Como norma general en todo centro de trabajo y muy especialmente en los situados a más de dos kilómetros de la población, existirá un botiquín para curas de urgencia con el material necesario.

En lo no recogido en este artículo, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente y en especial se adoptaran las medidas mínimas para la prevención de accidentes como:

- a) Los motores fijos de cualquier clase que existan en las explotaciones agrícolas deberán rodearse de barrera o dispositivos de protección, no permitiéndose acercar a los mismos al personal extraño al servicio de la empresa. Señalizándolo adecuadamente.
- b) Tanto el arranque como la parada y demás operaciones para el manejo de los motores se harán mediante dispositivos que no ofrezcan ningún peligro para los obreros.
- c) Los motores estarán provistos de desembrague o sistema instantáneo de parada de los mismos.
- d) El arranque y la parada de motores principales y transmisiones correspondientes deberán ser precedidos de un aviso o señal.
- e) La unión de las correas de las transmisiones se hará de manera segura y en forma que no ofrezca peligro alguno.
- f) Estará prohibido a los trabajadores maniobrar a mano durante la marcha de toda clase de correas.
- g) Los engranajes, siempre que no ofrezcan peligro, deberán estar protegidos de forma tal que permitan el engrasado sin necesidad de levantarlos.
- h) La escaleras de mano empleadas en los trabajos serán sólidas y seguras; cuando sean dobles se unirán convenientemente ambos lados de la escalera mediante tirantes resistentes.

i) En aquellos trabajos donde su uso esté indicado, como reparto de abono, azufrado de plantas o frutos, máquinas trilladoras, etc. se proveerá a los obreros de gafas o anteojos especiales, así como de los demás elementos necesarios para la realización de tales trabajos.

j) La maquinaria agrícola a emplear en las explotaciones deberá contar con los dispositivos de seguridad necesarios, principalmente en aquellas partes de la máquina que la hacen más propensa al accidente (transmisiones, ruedas dentadas, poleas, etc.). Para la realización de labores agrícolas con tractor será preceptivo el uso de pórticos de seguridad.

En caso de accidente de trabajo se cursará el oportuno parte y, aparte de las primeras medidas de urgencia y asistencia médica necesaria, el empresario dispondrá el traslado del accidentado a su domicilio o clínica determinada por la entidad aseguradora.

ARTICULO 48.—PROTECCION DE LA MATERNIDAD

1.—La evaluación de los riesgos deberá comprender la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente, a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. Si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las citadas trabajadoras, la empresa adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de la adaptación de las condiciones del puesto o del tiempo de trabajo.

2.—Si la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o feto, y así lo certifique un médico, la misma deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferentes y compatible con su estado. El empresario deberá determinar, previa consulta con los representantes legales de los trabajadores, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos.

3.—Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previo aviso al empresario y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.

ARTICULO 49.—DELEGADOS DE PREVENCIÓN

1.—Los Delegados de Prevención son los representantes de los tra-

bajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo, cuyas competencias se regulan en el artículo 36 de Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

2.—Los Delegados de Prevención serán designados por y entre los representantes legales de los trabajadores, en el ámbito territorial a su elección, con arreglo a la siguiente escala:

- En empresas de hasta 100 trabajadores: 2 delegados.
- En empresas de 101 a 500 trabajadores: 3 delegados.
- En empresas de 501 a 1000 trabajadores: 4 delegados.

ARTICULO 50.—COMPETENCIAS DE LOS DELEGADOS DE PERSONAL Y COMITES DE EMPRESA

Los Delegados de Personal y miembros de Comités de Empresa tendrán las competencias establecidas en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, las contempladas en el presente Convenio y cuantas otras se regulan en las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 51.—DERECHOS SINDICALES

a) Las empresas pondrán a disposición de los Delegados de Personal o Comités de Empresa un local debidamente acondicionado y material de oficina para que puedan ejercer funciones de representación.

Igualmente dispondrán de tablones de anuncios de dimensiones suficientes que ofrezcan posibilidades correctas de comunicación a los trabajadores, en cada centro de trabajo.

Los delegados de personal o miembros de comité de empresa, disfrutarán de un crédito horario de dos horas más de las establecidas en el Estatuto de los Trabajadores, pudiendo además realizar la acumulación de dicho crédito en uno o varios de los componentes del Comité o Delegados de Personal.

Para hacer uso de las horas sindicales será necesario que exista comunicación previa a la Dirección de la Empresa con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Los representantes legales de los trabajadores podrán acordar, en acta levantada al efecto, la acumulación de horas sindicales de sus miembros en uno o varios de ellos, pudiendo quedar relevados, en todo o en parte, de su trabajo, sin perjuicio de su remuneración, siendo necesario comunicarlo, con una antelación de siete días naturales, a la Dirección de la Empresa.

c) Garantías: Los Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa gozarán de las garantías previstas en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, si bien extendiéndose a los dos años siguientes a la expiración de su mandato la prohibición del apartado c) de dicho artículo.

ARTICULO 52.—CANON SINDICAL

Por este concepto y según la Ley Orgánica de Libertad Sindical, se establece un canon económico para atender los gastos de negociación y seguimiento del presente Convenio Colectivo. La cuantía de dicho canon será de 25 ptas. por día y trabajador; esta cantidad será abonada por el trabajador o bien descontada por el empresario con la autorización del trabajador e ingresándola en las cuentas de los sindicatos firmantes del Convenio.

En los trabajos acogidos al Acuerdo para el Empleo y la Protección Social Agrarios (AEPSA) siempre que sean faenas agrícolas y afecte a este Convenio, se incluirá en el contrato de trabajo una cláusula en la cual el trabajador pueda autorizar a la empresa (pública o privada) a deducir este canon, estando obligada la empresa a ingresar las cantidades recaudadas mensualmente en una cuenta corriente que le será comunicada en su momento por las centrales sindicales: Federación Provincial de Trabajadores de la Tierra de U.G.T, y Federación Regional del Campo de CC.OO.

ARTICULO 53.—REGIMEN DISCIPLINARIO

1.—Principios de Ordenación.

1. Las presentes normas de régimen disciplinario persiguen el mantenimiento de la disciplina laboral, aspecto fundamental para la normal convivencia, ordenación técnica y organización de la empresa, así como para la garantía y defensa de los derechos e intereses legítimos de trabajadores y empresarios.

2. Las faltas, siempre que sean constitutivas de un incumplimiento contractual culpable del trabajador, podrán ser sancionadas por la Dirección de la Empresa de acuerdo con la graduación que se establece en el presente Capítulo.

3. Toda falta cometida por los trabajadores se clasificará en leve, grave o muy grave.

4. La falta, sea cual fuere su calificación, requerirá comunicación escrita y motivada de la empresa al trabajador.

5. La imposición de sanciones por faltas muy graves será notificada a los representantes legales de los trabajadores, si los hubiere.

2.—Graduación de las faltas.

1. Se considerarán como faltas leves:

a) La impuntualidad no justificada en la entrada o salida del trabajo hasta tres ocasiones en un mes por un tiempo total inferior a veinte minutos.

b) La inasistencia injustificada al trabajo de un día durante el periodo de un mes.

c) La no comunicación con la antelación previa debida de la in-

sistencia al trabajo por causa justificada, salvo que se acreditase la imposibilidad de la notificación.

d) El abandono del puesto de trabajo sin causa justificada por breve periodo de tiempo y siempre que ello no hubiere causado riesgo a la integridad de las personas o de las cosas, en cuyo caso podrá ser calificado, según la gravedad, como falta grave o muy grave.

e) La desatención y falta de corrección en el trato con el público cuando no perjudiquen gravemente la imagen de la empresa.

f) Los descuidos en la conservación del material que se tuviere a cargo o fuere responsable y que produzcan deterioros leves del mismo.

g) La embriaguez no habitual en el trabajo.

2. Se consideran faltas graves:

a) La impuntualidad no justificada en la entrada o en la salida del trabajo hasta en tres ocasiones en un mes por un tiempo total de hasta sesenta minutos.

b) La inasistencia injustificada en el trabajo de dos o cuatro días durante el periodo de un mes.

c) El entorpecimiento, la omisión maliciosa y el falseamiento de los datos que tuvieren incidencia en la Seguridad Social.

d) La simulación de enfermedad o accidente, sin perjuicio de lo previsto en la letra d) del número 3.

e) La suplantación de otro trabajador, alterando los registros y controles de entrada y salida en el trabajo.

f) La desobediencia a las órdenes e instrucciones de trabajo, incluidas las relativas a las normas de seguridad e higiene, así como la imprudencia o negligencia en el trabajo, salvo que de ellas derivasen perjuicios graves a la empresa, causaren averías a las instalaciones, maquinarias y, en general, bienes de la empresa o comportasen riesgo de accidente para las personas, en cuyo caso serán consideradas como faltas muy graves.

g) La falta de comunicación a la empresa de los desperfectos o anomalías observados en los útiles, herramientas, vehículos y obras a su cargo, cuando de ello se hubiere derivado un perjuicio grave a la empresa.

h) La realización sin el oportuno permiso de trabajos particulares durante la jornada así como el empleo de útiles, herramientas, maquinaria, vehículos y, en general, bienes de la empresa para los que no estuviere autorizado o para usos ajenos a los del trabajo encomendado, incluso fuera de la jornada laboral.

i) El quebrantamiento y la violación de secretos de obligada reserva que no produzca grave perjuicio para la empresa.

j) La embriaguez habitual en el trabajo.

k) La falta de aseo y limpieza personal cuando pueda afectar al proceso productivo o a la prestación del servicio y siempre que, previamente, hubiere mediado la oportuna advertencia de la empresa.

l) La ejecución deficiente de los trabajos encomendados, siempre que de ello no se derivase perjuicio grave para las personas o las cosas.

ll) La disminución del rendimiento normal en el trabajo de manera no repetida.

m) Las ofensas de palabra proferidas o de obra cometidas contra las personas, dentro del trabajo, cuando revistan acusada gravedad.

n) La reincidencia en la comisión de cinco faltas leves, aunque sea de distinta naturaleza y siempre que hubiere mediado sanción distinta de la amonestación verbal, dentro de un trimestre.

3. Se considerarán como faltas muy graves:

a) La impuntualidad no justificada en la entrada o salida del trabajo en diez ocasiones durante seis meses o en veinte durante un año debidamente advertida.

b) La inasistencia injustificada al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos en un periodo de un mes.

c) El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas o la apropiación, hurto o robo de bienes propiedad de la empresa, de compañeros o de cualesquiera otras personas dentro de las dependencias de la empresa.

d) La simulación de enfermedad o accidente o la prolongación de la baja por enfermedad o accidente con la finalidad de realizar cualquier trabajo por cuenta propia o ajena.

e) El quebrantamiento o violación de secretos de obligada reserva que produzca grave perjuicio para las empresas:

f) La embriaguez habitual o toxicomanía si repercute negativamente en el trabajo.

g) La realización de actividades que impliquen competencia desleal a la empresa.

h) La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento del trabajo normal o pactado.

i) La inobservancia de los servicios de mantenimiento en caso de huelga.

j) El abuso de autoridad ejercido por quienes desempeñan funciones de mando.

k) El acoso sexual.

l) La reiterada no utilización de los elementos de protección en materia de seguridad e higiene, debidamente advertida.

ll) Las derivadas de los apartados 1.d) y 2), l) y m) del presente artículo.

m) La reincidencia o reiteración en la comisión de faltas graves, considerando como tal aquella situación en la que, con anterioridad al momento de la comisión del hecho, el trabajador hubiese sido sancionado dos o más veces por faltas graves, aun de distinta naturaleza, durante el periodo de un mes.

3.—Sanciones.

1. Las sanciones máximas que podrán imponerse por la comisión de las faltas enumeradas en el artículo anterior, son las siguientes:

a) Por falta leve: Amonestación verbal o escrita y suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.

b) Por falta grave: Suspensión de empleo y sueldo de tres a catorce días.

c) Por falta muy grave: Suspensión de empleo y sueldo de catorce a un mes, traslado de centro de trabajo de localidad distinta durante un periodo de hasta un año y despido disciplinario.

2.—Las anotaciones desfavorables que como consecuencia de las sanciones impuestas pudieran hacerse constar en los expedientes personales quedarán canceladas al cumplirse los plazos de dos, cuatro u ocho meses, según se trate de falta leve, grave o muy grave.

ARTICULO 54.—ADHESION AL ASEC-EX

«Suscrito el Acuerdo Interprofesional sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Extremadura (ASEC-EX), y su Reglamento de Aplicación (DOE n.º 42, de 16 de abril de 1998), de ámbito de la Comunidad Autónoma.

Las partes objeto de este Convenio acuerdan de forma incondicional y total adherirse al referido Acuerdo Interprofesional y su Reglamento de Aplicación.

De igual forma las partes integrantes del Convenio darán traslado de esta adhesión al Servicio Regional de Mediación y Arbitraje de Extremadura».

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.—En lo no regulado en este Con-

venio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ley de Prevención de Riesgos Laborales y demás disposiciones legales vigentes.

Las condiciones que se establecen en el presente Convenio se considerarán mínimas, respetándose las condiciones más beneficiosas que determinadas empresas tengan pactadas con sus trabajadores.

Las partes firmantes del presente Convenio se comprometen a trasladar a trabajadores y empresarios la obligatoriedad del cumplimiento del mismo, tanto en su normativa como en su tabla salarial.

Si durante la vigencia de este Convenio se aprobase un Acuerdo Marco Estatal del Sector, las partes firmantes se reunirán para analizar el mismo y estudiar su aplicación inmediata o no, en función de lo pactado.

En el supuesto de que por un Juzgado de lo Social se estimase que uno o varios de los artículos de este Convenio incumplan la legalidad vigente y fuese declarado nulo, las partes firmantes acuerdan mantener en vigor el resto del mismo y se comprometen a negociar, a la mayor brevedad posible, lo anulado.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Se crea una Comisión de Fomento de Empleo cuya composición será la misma que figura en el Convenio Colectivo vigente y cuyas funciones y funcionamiento serán las siguientes:

a) Funciones:

- 1.—Seguimiento de las campañas de recogida de productos agrícolas en el sentido de garantizar dicha recogida.
- 2.—Realizar las gestiones necesarias ante cualquier organismo para establecer los mecanismos necesarios para garantizar la recogida de todos los productos agrícolas de la región.

b) Funcionamiento:

- 1.—La convocatoria de dicha comisión podrá realizarla cualquier miembro de dicha comisión siempre y cuando la convocatoria sea realizada con tiempo y forma adecuada a los demás miembros de la comisión con un plazo mínimo de 5 días.
- 2.—La decisión que adopte la comisión será por unanimidad entre todos los miembros asistentes a la reunión.
- 3.—Se creará un reglamento de régimen interno si las partes lo consideran oportuno con el fin de garantizar el buen funcionamiento de la misma.

I N D I C E

PREAMBULO

ARTICULO 1.—AMBITO TERRITORIAL

ARTICULO 2.—AMBITO FUNCIONAL

ARTICULO 3.—AMBITO PERSONAL

ARTICULO 4.—AMBITO TEMPORAL

ARTICULO 5.—DENUNCIA CONVENIO

ARTICULO 6.—COMISION PARITARIA

ARTICULO 7.—FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISION PARITARIA

ARTICULO 8.—COMPETENCIA

ARTICULO 9.—MOVILIDAD FUNCIONAL

ARTICULO 10.—PERMUTAS

ARTICULO 11.—TRASLADOS Y DESPLAZAMIENTOS

ARTICULO 12.—JORNADA LABORAL Y HORARIOS

ARTICULO 13.—SUSPENSION DEL TRABAJO POR LLUVIAS O INCLEMENCIAS

ARTICULO 14.—ESPARRAGO

ARTICULO 15.—CALENDARIO LABORAL

ARTICULO 16.—VACACIONES

ARTICULO 17.—PERMISOS Y LICENCIAS

ARTICULO 18.—EXCEDENCIA POR MATERNIDAD

ARTICULO 19.—EXCEDENCIA COMO CONSECUENCIA DE CARGO PUBLICO O SINDICAL

ARTICULO 20.—PROMOCION Y ASCENSO

ARTICULO 21.—CONTRATAACION Y CLASIFICACION

ARTICULO 22.—MENORES DE 18 AÑOS

ARTICULO 23.—CLASIFICACION SEGUN LA FUNCION A DESARROLLAR

ARTICULO 24.—CATEGORIAS PROFESIONALES

ARTICULO 25.—DEFINICIONES PROFESIONALES

ARTICULO 26.—PERIODO DE PRUEBAS

ARTICULO 27.—FORMACION

ARTICULO 28.—EXCUSAS

ARTICULO 29.—RETRIBUCIONES

ARTICULO 30.—SALARIO BASE

ARTICULO 31.—ANTICIPOS

ARTICULO 32.—ANTIGÜEDAD

ARTICULO 33.—NOCTURNIDAD

ARTICULO 34.—PLUS DE TOXICIDAD, PENOSIDAD Y PELIGROSIDAD

ARTICULO 35.—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 36.—PLUS DE DISTANCIA

ARTICULO 37.—DIETAS

ARTICULO 38.—HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 39.—CLAUSULA DE REVISION SALARIAL

ARTICULO 40.—JUBILACION

ARTICULO 41.—VIVIENDA ADECUADA

ARTICULO 42.—ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

ARTICULO 43.—AYUDA POR FALLECIMIENTO

ARTICULO 44.—POLIZA DE SEGUROS

ARTICULO 45.—PRENDAS DE TRABAJO

ARTICULO 46.—HERRAMIENTAS DE TRABAJO

ARTICULO 47.—SALUD LABORAL

ARTICULO 48.—PROTECCION DE LA MATERNIDAD

ARTICULO 49.—DELEGADOS DE PREVENCION

ARTICULO 50.—COMPETENCIAS DE LOS DELEGADOS DE PERSONAL Y COMITES DE EMPRESAS.

ARTICULO 51.—DERECHOS SINDICALES

ARTICULO 52.—CANON SINDICAL

ARTICULO 53.—REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 54.—ADHESION ASEC-EX.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

ANEXO I**SALARIO BASE****AÑO 2001**

TRABAJADORES FIJOS	BADAJOZ		CACERES	
	SALARIO/MES		TOTAL SALARIO/MES	
TITULADO GRADO SUPERIOR	164.817 pta.	990,572 euros	146.514 pta.	880,567 euros
TITULADO GRADO MEDIO	148.326 pta.	891,459 euros	132.432 pta.	795,930 euros
ENCARGADO GENERAL	138.426 pta.	831,954 euros	114.293 pta.	686,915 euros
JEFE DE ADMINISTRACIÓN	98.884 pta.	594,306 euros	98.884 pta.	594,306 euros
ENCARGADO, CAPATAZ, MAYORAL	89.602 pta.	538,520 euros	89.602 pta.	538,520 euros
ADMINISTRATIVO	89.138 pta.	535,731 euros	88.315 pta.	530,784 euros
MANIJERO	89.138 pta.	535,731 euros	88.315 pta.	530,784 euros
AUX. ADMINISTRATIVO	88.303 pta.	530,710 euros	83.899 pta.	504,241 euros
TRACTORISTA-MAQUINISTA	88.303 pta.	530,710 euros	85.254 pta.	512,385 euros
ESPEC. AGRIC.-GANADERO	88.210 pta.	530,152 euros	84.914 pta.	510,341 euros
GUAR. PARTIC. DE CAMPO Y CAZA	88.210 pta.	530,152 euros	84.914 pta.	510,341 euros
CASERO	87.777 pta.	527,549 euros	85.147 pta.	511,745 euros
GUARDA	87.777 pta.	527,549 euros	85.147 pta.	511,745 euros
PEON AGRÍCOLA	87.158 pta.	523,830 euros	82.211 pta.	494,096 euros
TRABAJADORES EVENTUALES	SALARIO/DIA x 6 h. y 30 m.		TOTAL SALARIO/DIA	
RESTO DE FAENAS	4.685 pta.	28,157 euros	4.569 pta.	27,463 euros
RECOLECCIÓN DE ESPÁRRAGOS	4.719 pta.	28,359 euros	4.578 pta.	27,514 euros
PODA., VIÑA Y ARROPADO	4.795 pta.	28,819 euros	4.599 pta.	27,640 euros
VENDIMIA	5.231 pta.	31,436 euros	4.714 pta.	28,331 euros
UVA DE MESA	5.231 pta.	31,436 euros	4.714 pta.	28,331 euros
OLIVO DE MOLINO	4.795 pta.	28,819 euros	4.599 pta.	27,640 euros
OLIVO	4.830 pta.	29,027 euros	4.608 pta.	27,694 euros

AÑO 2002

TRABAJADORES FIJOS	BADAJOZ		CACERES	
	SALARIO/MES		TOTAL SALARIO/MES	
TITULADO GRADO SUPERIOR	169.762 pta.	1.020,290 euros	157.318 pta.	945,501 euros
TITULADO GRADO MEDIO	152.776 pta.	918,203 euros	141.970 pta.	853,256 euros
ENCARGADO GENERAL	142.578 pta.	856,913 euros	126.171 pta.	58,306 euros
JEFE DE ADMINISTRACIÓN	101.851 pta.	612,135 euros	101.851 pta.	612,135 euros
ENCARGADO, CAPATAZ, MAYORAL	92.290 pta.	554,676 euros	92.290 pta.	554,676 euros
ADMINISTRATIVO	91.812 pta.	551,803 euros	91.253 pta.	548,439 euros
MANIJERO	91.812 pta.	551,803 euros	91.253 pta.	548,439 euros
AUX. ADMINISTRATIVO	90.952 pta.	546,632 euros	87.958 pta.	528,636 euros
TRACTORISTA-MAQUINISTA	90.952 pta.	546,632 euros	88.879 pta.	534,173 euros
ESPEC. AGRÍC.-GANADERO	90.856 pta.	546,057 euros	88.615 pta.	532,588 euros
GUAR. PARTIC. DE CAMPO Y CAZA	90.856 pta.	546,057 euros	88.615 pta.	532,588 euros
CASERO	90.410 pta.	543,376 euros	88.622 pta.	532,631 euros
GUARDA	90.410 pta.	543,376 euros	88.622 pta.	532,631 euros
PEON AGRÍCOLA	89.773 pta.	539,545 euros	86.409 pta.	519,330 euros
TRABAJADORES EVENTUALES	SALARIO/DÍA x 6 h. y 30 m.		TOTAL SALARIO/DÍA	
RESTO DE FAENAS	4.825 pta.	29,001 euros	4.747 pta.	28,530 euros
RECOLECCIÓN DE ESPÁRRAGOS	4.860 pta.	29,210 euros	4.765 pta.	28,638 euros
PODA., VIÑA Y ARROPADO	4.939 pta.	29,683 euros	4.805 pta.	28,878 euros
VENDIMIA	5.387 pta.	32,379 euros	5.036 pta.	30,266 euros
UVA DE MESA	5.387 pta.	32,379 euros	5.036 pta.	30,266 euros
OLIVO DE MOLINO	4.939 pta.	29,683 euros	4.805 pta.	28,878 euros
OLIVO	4.975 pta.	29,898 euros	4.824 pta.	28,992 euros

AÑO 2003

TRABAJADORES FIJOS	BADAJOZ		CACERES	
	SALARIO/MES		TOTAL SALARIO/MES	
TITULADO GRADO SUPERIOR	174.855 pta.	1.050,898 euros	168.248 pta.	1.011,191 euros
TITULADO GRADO MEDIO	157.359 pta.	945,749 euros	151.622 pta.	911,267 euros
ENCARGADO GENERAL	146.856 pta.	882,620 euros	138.145 pta.	830,267 euros
JEFE DE ADMINISTRACIÓN	104.906 pta.	630,500 euros	104.906 pta.	630,500 euros
ENCARGADO, CAPATAZ, MAYORAL	95.059 pta.	571,316 euros	95.059 pta.	571,316 euros
ADMINISTRATIVO	94.567 pta.	568,357 euros	94.270 pta.	566,571 euros
MANIJERO	94.567 pta.	568,357 euros	94.270 pta.	566,571 euros
AUX. ADMINISTRATIVO	93.680 pta.	563,031 euros	92.091 pta.	553,476 euros
TRACTORISTA-MAQUINISTA	93.680 pta.	563,031 euros	92.580 pta.	556,416 euros
ESPEC., AGRÍC.-GANADERO	93.582 pta.	562,439 euros	92.392 pta.	555,287 euros
GUAR. PARTIC. DE CAMPO Y CAZA	93.582 pta.	562,439 euros	92.392 pta.	555,287 euros
CASERO	93.122 pta.	559,677 euros	92.173 pta.	553,972 euros
GUARDA	93.122 pta.	559,677 euros	92.173 pta.	553,972 euros
PEON AGRÍCOLA	92.466 pta.	555,731 euros	90.680 pta.	544,999 euros
TRABAJADORES EVENTUALES	SALARIO/DÍA x 6 h. y 30 m.		TOTAL SALARIO/DÍA	
RESTO DE FAENAS	4.970 pta.	29,871 euros	4.929 pta.	29,621 euros
RECOLECCIÓN DE ESPÁRRAGOS	5.006 pta.	30,086 euros	4.955 pta.	29,780 euros
PODA., VIÑA Y ARROPADO	5.087 pta.	30,574 euros	5.016 pta.	30,146 euros
VENDIMIA	5.549 pta.	33,351 euros	5.363 pta.	32,232 euros
UVA DE MESA	5.549 pta.	33,351 euros	5.363 pta.	32,232 euros
OLIVO DE MOLINO	5.087 pta.	30,574 euros	5.016 pta.	30,146 euros
OLIVO	5.124 pta.	30,795 euros	5.044 pta.	30,515 euros

ANEXO II
ANTIGÜEDAD POR TRIENIOS
AÑO 2001

TRABAJADORES FIJOS	BADAJOZ		CACERES	
	Total ptas.	Total euros	Total ptas.	Total euros
TITULADO GRADO SUPERIOR	5.430	32,635	4.481	26,931
TITULADO GRADO MEDIO	4.884	29,353	3.887	23,361
ENCARGADO GENERAL	4.550	27,349	4.300	25,843
JEFE DE ADMINISTRACIÓN	3.246	19,509	3.246	19,508
ENCAR., CAPATAZ, MAYORAL	2.942	17,682	2.963	17,807
ADMINISTRATIVO	2.942	17,682	2.588	15,554
MANIJERO	2.942	17,682	2.588	15,554
AUX. ADMINISTRATIVO	2.912	17,501	2.461	14,790
TRACTORISTA-MAQUINISTA	2.912	17,501	2.584	15,530
ESPEC., AGRIC.-GANADERO	2.912	17,501	2.490	14,965
GUAR. PARTIC. DE CAMPO Y CAZA	2.912	17,501	2.490	14,965
CASERO	2.912	17,501	2.500	15,025
GUARDA	2.912	17,501	2.666	16,022
PEON AGRÍCOLA	2.882	17,321	2.392	14,376

AÑO 2002

TRABAJADORES FIJOS	BADAJOZ		CACERES	
	Total ptas.	Total euros	Total ptas.	Total euros
TITULADO GRADO SUPERIOR	5.430	32,635	4.798	28,836
TITULADO GRADO MEDIO	4.884	29,353	4.220	25,362
ENCARGADO GENERAL	4.550	27,349	4.383	26,342
JEFE DE ADMINISTRACIÓN	3.246	19,509	3.246	19,508
ENCAR., CAPATAZ, MAYORAL	2.942	17,682	2.963	17,807
ADMINISTRATIVO	2.942	17,682	2.706	16,263
MANIJERO	2.942	17,682	2.706	16,263
AUX. ADMINISTRATIVO	2.912	17,501	2.611	15,692
TRACTORISTA-MAQUINISTA	2.912	17,501	2.694	16,191
ESPEC., AGRIC.-GANADERO	2.912	17,501	2.631	15,812
GUAR. PART. DE CAMPO Y CAZA	2.912	17,501	2.631	15,812
CASERO	2.912	17,501	2.638	15,854
GUARDA	2.912	17,501	2.748	16,515
PEON AGRÍCOLA	2.882	17,321	2.556	15,361

AÑO 2003

TRABAJADORES FIJOS	BADAJOZ		CACERES	
	Total ptas.	Total euros	Total ptas.	Total euros
TITULADO GRADO SUPERIOR	5.430	32,635	5.114	30,735
TITULADO GRADO MEDIO	4.884	29,353	4.552	27,358
ENCARGADO GENERAL	4.550	27,349	4.467	26,847
JEFE DE ADMINISTRACIÓN	3.246	19,509	3.246	19,508
ENCAR., CAPATAZ, MAYORAL	2.942	17,682	2.963	17,807
ADMINISTRATIVO	2.942	17,682	2.824	16,972
MANIJERO	2.942	17,682	2.824	16,972
AUX. ADMINISTRATIVO	2.912	17,501	2.762	16,599
TRACTORISTA-MAQUINISTA	2.912	17,501	2.803	16,846
ESPEC., AGRIC.-GANADERO	2.912	17,501	2.771	16,654
GUAR. PART. DE CAMPO Y CAZA	2.912	17,501	2.771	16,654
CASERO	2.912	17,501	2.775	16,678
GUARDA	2.912	17,501	2.830	17,008
PEON AGRÍCOLA	2.882	17,321	2.719	16,341